

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/36

19 de mayo de 2008
Original: INGLÉS

DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008

Propuesta de enmienda del Artículo 5 del Reino Unido

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de municiones en racimo que hayan sufrido lesiones en su propio territorio, proveerá, **de conformidad con las leyes y prácticas nacionales**, asistencia **y tratamiento** médicos. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al párrafo 1 de este Artículo, cada Estado Parte **garantizará que las medidas adoptadas sean conformes a los principios fundamentales de los Derechos Humanos, incluido el de no discriminación**, y tomará en consideración las directrices pertinentes y buenas prácticas en las áreas de asistencia **y tratamiento** médicos.